



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

**REF.: EX-2021-05074115-GDEMZA-MPF#PJUDICIAL**

**PROCURADOR GENERAL**  
**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
**PROVINCIA DE MENDOZA**  
**DR. ALEJANDRO GULLE**  
**S-----//-----D:**

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se solicita dictamen referido a la petición de pago del "Adicional por Bloqueo de Título", que reclama la agente MARÍA EUGENIA BENARDON, quien se desempeña en el Laboratorio de Toxicología del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico de la Primera Circunscripción Judicial, en razón de haber obtenido el título de PROCURADORA.

**I.-** Se han agregado las siguientes constancias:

a.-En orden 2, obra Constancia de Título en trámite de la carrera de Procurador, expedido por la Universidad Siglo 21, debidamente legalizado (orden 9), el cual certifica que la agente en referencia ha obtenido el título de PROCURADORA.

b.-En orden 12, el Servicio de Administración Financiero del Ministerio Público Fiscal, informa que la agente no percibe Adicional por título ni bloqueo de título en su liquidación de haberes.

c.-En orden 18, obra Informe Técnico de la Secretaría de Legal y Técnica de la Procuración General de la Suprema Corte que analiza los antecedentes del pedido formulado por la agente y considera procedente el reconocimiento del adicional.

d.- En el orden 20, se incorpora el Dictamen legal de la Coordinación General del Ministerio Público expresando que corresponde



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

reconocer el adicional por bloqueo de título de PROCURADORA solicitado y que deberá estarse a lo dispuesto por el art. 10 del Decreto Ley N° 4.322/79, art. 2 de la Ley N° 7.632 y Acordadas N° 20.061, N° 25.551 y N° 26.554, y debiendo ser emplazada para que en el término perentorio establecido en la normativa acompañe la documentación que cumpla con los requerimientos previstos en las Acordadas N° 15.049 bis y N° 15.210 bis.

e.- Finalmente en el orden 26, obra Resolución N°545/2021 del Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 05/11/2021, por la que se resuelve ordenar el pago del Adicional por Bloqueo de Título de Procurador a favor del agente MARÍA EUGENIA BENARDON y que dicho pago deberá hacerse efectivo a partir del día 19/08/2021 (Puntos I y II del resolutivo).

**II.-** En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N° 728, Decreto N° 1428/18 y normas complementarias-, considerando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Corresponde ante todo destacar que no me expido respecto a la cuestión de fondo (procedencia del adicional bloqueo de título), en tanto la misma ya se encuentra resuelta y firme, sin habersele dado intervención previa a esta Fiscalía de Estado, conforme surge de la Resolución N°545/2021 del Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 05/11/2021, cuya copia rola agregada a orden 26. La misma fue notificada a la Sra. María Eugenia Bonardon, DNI N° 30.735.818, de acuerdo a la constancia agregada en orden 28.

2.- Sin perjuicio de lo expresado, de acuerdo a las constancias de autos, estimo *prima facie* procedente el reconocimiento del Adicional por Bloqueo de Título del agente, en los términos de lo dispuesto



por el primer párrafo del art. 10<sup>1</sup> del Decreto Ley N° 4322/79, modificado por el art. 1° de la Ley N° 7632, y Acordadas N° 20.061, N°25.551 y N°26.544.

3.- Asimismo, se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 14 de la Ley N°9.356 (debiendo aplicarse el Decreto Reglamentario N°150/2.021, hasta tanto se emita el nuevo decreto); art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8706 y art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1000/2015.

**III.-** Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>2</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de

<sup>1</sup> Art. 10: "Este personal tendrá derecho a la percepción de un adicional por título, el que se liquidará aplicando el régimen previsto en el Escalafón General Decreto Ley N° 560/73, con excepción de Magistrados y funcionarios y de aquellos que desempeñen cargos para los cuales se exija título por disposición legal o reglamentaria. En el caso de los funcionarios y empleados que se desempeñan en el Poder Judicial que ostentan títulos universitarios y que se encuentren alcanzados por disposiciones que establezcan incompatibilidad profesional se les reconocerá un suplemento por bloqueo de título, el cual no podrá ser inferior al 50% de la clase que revista".

<sup>2</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>3</sup>.

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la resolución N° 96/15 y 44/18 de Fiscalía de Estado.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

Sin otro particular, saludo atentamente.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-FISCALÍA DE ESTADO.**

**Mendoza, 25/02/22.-**

**Dictamen N°0280/2.022 -.-**

---

<sup>3</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).